

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **TERESA DEL CARMEN JAQUEZ GUZMAN**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0008627-0, laboró por más de treinta y cinco años de manera ininterrumpida en la administración pública, específicamente por ante la Secretaria de Estado de Educación, como Maestra y Directora en la escuela primaria del municipio Partido, provincia Dajabón, desempeñando cada una de sus funciones con gran vocación de servicio, dedicación y probada honestidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la ciudadana **TERESA DEL CARMEN JAQUEZ GUZMAN**, además de esos largos años de servicios dedicados al Magisterio y de haber obtenido su título de Lic. En Letras, ha realizado otro importante y valioso aporte a favor de la provincia Dajabón y del país, desde el año 1963, como Encargada de la Formación Cristiana de la comunidad Cristiana de la Iglesia Católica;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la referida señora **TERESA DEL CARMEN JAQUEZ GUZMAN** ha desempeñado cada uno de esos cargos con integridad, vocación de servicio, seriedad y probada honestidad, encontrándose en estos momentos afectada de salud así como por su edad, le imposibilitan continuar realizando labores productivas para su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, esmero y dedicación, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, le es imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El numeral 17 del Art. 8 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor de la señora **TERESA DEL CARMEN JAQUEZ GUZMAN**, por la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO TERCERO: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

MARIO TORRES ULLOA,
Senadora de la República
Provincia Dajabón